Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2024

Vistos los autos: "Carnazzoli, Carlos c/ ANSeS y otro s/ amparos y sumarísimos".

Considerando:

1°) Que la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que rechazó *in limine* la recusación con causa interpuesta por dicho organismo contra los integrantes del tribunal interviniente y todos los magistrados del Poder Judicial de la Nación, en el marco de la causa en la que se discuten aspectos del régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación instituido por la ley 24.018, modificada por la ley 27.546, con fundamento en que todos los jueces, por estar incluidos en dicha normativa, tienen interés personal en el pleito.

2°) Que en su presentación recursiva, además de mantener la recusación planteada, la apelante la hace extensiva a todos los miembros de esta Corte con fundamento en el art. 17, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y solicita que la presente causa sea resuelta por conjueces.

Sostiene que en el caso no se configuró ninguna de las hipótesis previstas en el art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para justificar que los jueces del tribunal de alzada rechazaran *in limine* la recusación, pues aparte de que fue deducida dentro del plazo legal y por una de las causales previstas en el art. 17 del citado ordenamiento, los fundamentos en que apoyó su pretensión eran procedentes, pues la intervención de cualquiera de los integrantes de la magistratura no le garantizaba una solución imparcial e independiente, en la medida en que todos se encuentran

incluidos en el régimen jubilatorio impugnado, lo cual afecta la garantía del debido proceso y su derecho de defensa, aspecto que, además, trasciende el interés personal de las partes y constituye un supuesto de gravedad institucional.

3°) Que el recurso extraordinario fue concedido parcialmente porque, más allá de que las recusaciones de los jueces no son revisables por dicha vía debido a su carácter procesal y a que lo resuelto no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, la alzada consideró que se encontraba en juego la interpretación y alcance de normas a las que se ha atribuido carácter federal y que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes en la medida en que tiene por objeto el desplazamiento de la totalidad de los jueces del Poder Judicial, incluyendo a los integrantes de esta Corte.

4°) Que frente a situaciones análogas a la que se suscita en autos, el Tribunal, en oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia del remedio federal, también ha resuelto que no cabe prescindir del perjuicio que sobre el adecuado funcionamiento del sistema de justicia generaría el uso del instituto de la recusación de la manera en que pretende hacerlo el organismo previsional, ya que la recusación dirigida a todos los magistrados que integran uno de los poderes del Estado, excede o desvirtúa los fines previstos por el legislador procesal y hace colisionar las normas rituales con preceptos de orden constitucional (Fallos: 335:2379).

En efecto, más allá de que constituyen un mecanismo de excepción, de aplicación restrictiva y limitado a supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), las normas que prevén la sustitución de los jueces no están concebidas para casos que

abarcan a la totalidad de los miembros de la magistratura, pues ello implicaría la postergación irreparable del adecuado servicio de justicia.

5°) Que si bien es cierto que todos los jueces tienen la expectativa de jubilarse bajo el régimen de la ley 24.018, el posible conflicto que invoca la apelante entre los intereses personales de los magistrados y el deber de fallar con arreglo a la Constitución Nacional y al resto del ordenamiento jurídico solo podría adquirir relevancia cuando la posibilidad de solicitar una prestación del sistema fuera inminente, aspecto este último que no ha sido invocado por la recurrente (Fallos: 345:1336).

6°) Que en línea con lo hasta aquí expresado, la decisión de la cámara se ajusta a la tradicional doctrina del Tribunal en la materia, según la cual, cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270 :415; 280:347; 291:80; 326:4110; 330:2737 y 345:1322), motivo por el cual corresponde rechazar el remedio federal.

7°) Que el mismo temperamento corresponde adoptar respecto de la recusación dirigida a esta Corte, pues además de que el planteo no alude a intereses económicos o pecuniarios (Fallos: 317:993 y su cita), la normativa cuya validez se ha examinado en autos forma parte del capítulo II de la ley 24.018 en el que se establece que el régimen allí previsto "…comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I…", ámbito personal de aplicación que en principio no alcanza a los jueces

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos derechos están incluidos en el capítulo I de la ley citada (Fallos: 345 :1322).

Por ello, se resuelve: 1) Desestimar la recusación planteada contra los miembros del Tribunal. 2) Desestimar el recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que continúe el trámite de la causa. Con costas. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social, demandada en autos,** representada por la **Dra. María Laura Bodelón.**

Traslado contestado por **Carlos Carnazzoli, actor en autos,** representado por el **Dr. Mariano Pico Terrero.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 8.**